



H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
2 JUL 2003	
SEC: D	193055 / 900

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Bs. As., 4 de marzo de 2003

**Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados de la Nación
Don Eduardo Camaño**
S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría, que fuera presentado bajo Expte. 4683-D-01, publicado en el TP 98.

Sin otro particular y quedando a su disposición, aprovecho la oportunidad para saludar a Ud. muy atte.

MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION





en el ejercicio, entendido como necesario de financiamiento igual a cero, a fin de no incrementar el stock de la deuda pública a 24 de julio de 2001.

Art. 3º - A los fines del artículo precedente, la Secretaría de Hacienda de la Nación deberá formular las prioridades en materia de programas, subprogramas, actividades y proyectos para el corriente ejercicio.

Art. 4º - Restablézcanse las contribuciones patronales establecidas en la leyes 19.032, 24.013, 24.241, 24.714. Esta medida regirá exclusivamente para las empresas privatizadas, para las entidades financieras, las AFJP e hipermercados.

Art. 5º - Elimínese la exención al pago del impuesto a las ganancias a las rentas de capital.

Art. 6º - Suspéndase hasta el 31 de diciembre de 2001 la aplicación de la reducción dispuesta en el artículo 2º del decreto 802/2001.

Art. 7º - Sustitúyase el inciso a) del artículo 2º del decreto 860 del 27 de junio de 2001 por el siguiente:

a) Lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1º del ejercicio 2002.

Art. 8º - Fíjase el pago de todas las deudas empresarias y cánones atrasados por parte de las empresas concesionarias de servicios públicos.

Art. 9º - Instrumentese un sistema de pagos electrónico y obligatorio para todas las transacciones de bienes y servicios donde intervenga el Estado nacional.

Art. 10. - Dispóngase a partir de la fecha de la presente ley, el pago de los aportes y contribuciones de la seguridad social respecto del total de las remuneraciones, con excepción de los aportes personales previstos en la ley 24.241.

Art. 11. - Restablézcanse los reintegros a las exportaciones recientemente disminuidos.

Art. 12. - A los fines de reducir las erogaciones del Estado nacional adóptense las siguientes medidas:

- a) Redúzcanse los tiempos y gastos inherentes a las campañas electorales;
- b) Adóptese como tope máximo de todas las remuneraciones del sector público nacional la correspondiente al jefe de Gabinete;
- c) Eliminar todos los cargos públicos vacantes al 10 de julio que figuren en el presupuesto nacional;
- d) Audítense en un plazo no mayor a 30 días, las jubilaciones que las provincias transfirieron a la Nación;
- e) Audítense las jubilaciones vigentes a efectos de determinar fehacientemente que se hayan cumplido todos los requisitos para su otorgamiento, comenzando por las más elevadas;
- f) Audítense todas las pensiones graciables y no contributivas;

18

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE EQUILIBRIO FISCAL

Artículo 1º - Derógase el decreto 896/2001.

Art. 2º - La Secretaría de Hacienda de la Nación como órgano rector de los Sistemas de Administración Financiera deberá elaborar y ejecutar el presupuesto de recursos y gastos de la administración pública nacional sobre la base del equilibrio fiscal

g) Agrúpanse los estados mayores de las fuerzas armadas en el edificio Libertador, liberando fondos pagados por alquileres en el Poder Judicial que ocuparía los edificios Libertad y Centinela.

Art. 13. - Prorrógase hasta el 31 de julio del 2001 la consolidación de deudas dispuesta por el artículo 13 de la ley 25.344. Queda igualmente prorrogada la exclusión establecida en dicho artículo, de las obligaciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (en liquidación), y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general cuya cancelación se hubiera previsto realizar en efectivo en la ley 25.237, hasta el importe autorizado por la misma ley.

Art. 14. - Créase el Fondo Solidario Intergeneracional (FOSI) que se constituirá con el 10 por ciento del aporte personal destinado a la cuenta individual de los trabajadores afiliados al régimen de capitalización.

Dicho porcentual será transferido a la Administración Nacional de Seguridad Social para incrementar los recursos previstos en el artículo 18 de la ley 4.241.

Las sumas descontadas de los aportes personales serán compensadas por el Estado nacional, mediante la emisión de un bono solidario cuyo tenedor será la administradora de fondos de pensión en la que el contribuyente se encuentra afiliado.

Art. 15. - Los afiliados al régimen de capitalización individual podrán ejercer la opción por el régimen previsional público por el término de 60 días hábiles desde la sanción de la presente. Los trabajadores que ingresen al mercado de trabajo con posterioridad a la sanción de esta ley se considerarán incluidos en el régimen previsional público hasta que el interesado resuelva expresamente su incorporación al régimen de capitalización individual.

Art. 16. - Sustitúyase el artículo 34 de la ley 24.241 por el siguiente:

Artículo 34:

1. La percepción de beneficios previsionales, derivados de leyes anteriores a la sanción de la presente ley y de leyes especiales, así como la jubilación ordinaria del régimen de reparto previsto en esta ley, serán incompatibles con el desempeño de cualquier actividad laboral en relación de dependencia, con las limitaciones establecidas en el punto 3 del presente artículo. Los beneficios de pensión directa o derivada no quedan alcanzados por la presente norma.
2. La percepción de jubilación ordinaria prevista en el régimen de capitalización individual será incompatible con el desempeño de cualquier actividad laboral

en relación de dependencia, con las limitaciones establecidas en el punto 4 del presente artículo. Los beneficios de pensión directa o derivada no quedan alcanzados por la presente norma.

3. La incompatibilidad prevista en el punto 1 sólo se aplicará al excedente de la suma equivalente a tres PBU, esta última suma será compatible con cualquier remuneración y podrá seguir siendo percibida por el beneficiario que reingresa a la actividad dependiente. La incompatibilidad será absoluta cuando el beneficiario tenga menos de cincuenta y cinco años de edad.
4. A aquellos beneficiarios de jubilación ordinaria del régimen de capitalización individual que reingresen a la actividad se les suspenderá la percepción de todo componente estatal que estuvieren percibiendo.
5. Los períodos laborados con posterioridad al reingreso no darán derecho a reajuste alguno del beneficio original.
6. Las remuneraciones correspondientes a trabajadores jubilados que reingresen a la actividad dependiente o autónoma efectuarán aportes y contribuciones a todos los sistemas de seguridad social, incluso los establecidos en el artículo 11 de la presente ley. Los aportes personales para el régimen jubilatorio se regirán por lo dispuesto en el artículo 145, apartado 5, inciso a), de la ley 24.013.
7. El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, con la excepción establecida en el punto 8.
8. Exceptúase de la incompatibilidad establecida en esta ley a los que se reintegren o continuaren en actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o provinciales privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que dependan de ellas.
9. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieran accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, no podrán reingresar a la actividad ejerciendo alguna de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional otorgado.



10. En el caso de los trabajadores que reintegren a la actividad dependiente y sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador y el trabajador deberán comunicar el reintegro a la Administración Nacional de la Seguridad Social en el plazo y con las modalidades que la misma establezca.
11. A los efectos de la recaudación de los aportes y contribuciones, los mismos se ingresarán a la AFIP en igual porcentaje, tiempo y modo que para los trabajadores activos que se encuentran en el régimen previsional público de reparto.
12. La omisión de cualquiera de estas obligaciones hará pasible al empleador de una multa equivalente hasta 10 veces lo percibido indebidamente por el beneficiario y/o el monto de los aportes y contribuciones no ingresados.

Art. 17. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María A. González. - Bárbara I. Espinola.
- Isabel E. Foco. - Ricardo N. Vago. -
María G. Ocaña. - Rafael H. Flores. -
Irma F. Parentella.*